



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330142631

Fecha: 09/03/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-156**

## Ref. Su solicitud concepto<sup>1</sup>

Cordial Saludo.

Se basa la consulta objeto de estudio, en solicitar concepto jurídico en relación con el siguiente interrogante:

*"...quisiera saber quiénes están autorizados para prestar (sic) la prestación de servicio de agua, incluyendo servicios de aseo y alcantarillado, y si al comprar el agua en bloque cualquier persona jurídica o administración de conjunto cerrado puede vender el agua por metro cúbico y hacer cobros por aseo y alcantarillado??..."*

Antes de suministrar una respuesta a sus inquietudes, es preciso advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad ni tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero<sup>3</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>5</sup> esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, pues de hacerlo se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

<sup>1</sup> Radicado 20178000005342-20175290059372.

Tema: SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO. Subtemas: Prestadores SSPP. Agua en Bloque.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. .

<sup>4</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta Oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia, por lo que atenderá el interrogante planteado de manera general, de forma tal que las consideraciones aquí esbozadas, puedan predicarse de cualquier situación semejante.

Efectuadas las anteriores precisiones, es necesario señalar en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos *“podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”*, en un régimen de libre competencia. En este sentido, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, determina las personas que pueden prestar servicios públicos domiciliarios, de la siguiente forma:

***“Artículo 15.- Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:***

*15.1. Las empresas de servicios públicos.*

*15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.*

*15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

*15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.*

*15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.*

*15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del Artículo 17”.*

De conformidad con lo señalado, es claro que cualquiera sea la forma asociativa que se adopte, si se encuentra señalada en el artículo 15 referido, será válida para efectuar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a que alude el artículo 1° ibídem, siempre y cuando para su conformación se cumpla con las previsiones legales exigidas para el efecto, atendiendo su naturaleza, y en su objeto se incluyan las actividades propias de la prestación de estos servicios o las complementarias a los mismos.

Ahora bien, es importante señalar que las relaciones entre los prestadores de servicios públicos y los usuarios o suscriptores de los mismos, surgen del contrato de servicios públicos, el cual se debe ceñir a lo dispuesto en el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Al respecto, el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, dispone lo siguiente:

***“Artículo 128. Contrato de Servicios Públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.***

*Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios..."*

De conformidad con lo señalado, es dable colegir que el contrato de servicios públicos es de carácter consensual y nace a la vida jurídica desde el momento en que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio, y el propietario o usuario del servicio, solicita recibirlo en el inmueble en el que habita o labora, para lo cual es necesario adicionalmente que tanto el solicitante como el inmueble, se encuentren en las condiciones previstas por la ley y por la empresa, para poder prestarlo.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, consagra la definición de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, así como de las redes interna y local, de la siguiente forma:

**14.22. Servicio público de acueducto:** *Llamado también servicio público de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, y tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.*

**14.23. Servicio público de alcantarillado:** *Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*

**14.22. Servicio público de aseo:** *(Modificado por el art. 1° de la Ley 689 de 2001) Es el servicio público de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.*

**14.16. Red Interna.** *Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.*

**14.17. Red Local.** *Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles..."*

Del contenido de estas definiciones es dable colegir, que la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, debe realizarse por medio de tuberías y conductos, los cuales se denominan en términos generales redes de acueducto, ya que es a través de estas redes, que el líquido vital se conduce y transporta desde el lugar de su procesamiento y tratamiento, hasta el inmueble al cual se le va a prestar el servicio.

Con fundamento en lo anterior, es claro que cuando una persona desea recibir un servicio público, debe efectuar la solicitud pertinente ante la empresa, quien a su vez deberá determinar si en efecto, tanto el solicitante como el inmueble al cual se va a suministrar el servicio, cumplen con las condiciones y los requerimientos técnicos establecidos para el efecto, de acuerdo al servicio solicitado, como bien lo señala el artículo 129 *ibídem*.

Ahora bien, en cuanto al suministro o venta de agua en bloque, es importante señalar la diferencia entre el agua apta para el consumo humano y el agua cruda o no potable, para lo cual traemos a colación lo indicado al respecto en el Decreto 1575 de 2007<sup>6</sup>:

**“Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

**Agua cruda:** Es el agua natural que **no** ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización.

**Agua potable o agua para consumo humano:** Es aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal”.

En consonancia con lo señalado en la definición consagrada en el artículo 14 del régimen, queda claro que cuando se habla de servicio público domiciliario de acueducto, se debe hacer referencia a la distribución por redes de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.

Bajo esta perspectiva, claramente se infiere que las funciones de esta Superintendencia, se circunscriben a efectuar la vigilancia y el control sobre las actividades a que aluden las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas concordantes, por lo que le es vedado pronunciarse sobre otras actividades diferentes a estas, tales como el suministro de agua potable, que aunque es apta para el consumo humano, no es entregada a través de redes de conducción hasta el inmueble; o el suministro de agua no apta para el consumo humano, actividad que si bien no es vigilada por esta entidad, el prestador seguirá siendo objeto de su vigilancia, respecto de aquellas actividades complementarias que realice en desarrollo de la misma (captación, procesamiento y tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte).

En este orden de ideas y en cuanto se refiere al tema consultado, es procedente señalar en primer lugar, que puede desarrollar las actividades de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, o sus actividades complementarias, cualquier persona natural o jurídica, que se constituya bajo alguna de las formas asociativas a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, e incluya la ejecución de tales actividades en su objeto social, mientras que para iniciar la operación de las mismas, deberá obtener las concesiones, permisos y licencias que se requieran de acuerdo al servicio, como bien lo señala el artículo 22 *ibídem*.

En cuanto a la venta o suministro de agua en bloque, o el suministro de agua en carro tanques, pilas públicas o mangueras, se reitera que aunque se trate de agua apta para el consumo humano, no se puede hablar de la prestación del servicio de acueducto a que alude la ley, ya que para que esto ocurra, deben coexistir los elementos señalados en el Régimen de los

<sup>6</sup> . “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano”.

Servicios Públicos, esto es la red, la conexión y la medición. En efecto, tanto la distribución de agua (el usuario obtiene el agua a través de carro tanque o manguera), como el suministro de agua potable (figura contractual entre dos empresas: una provee el agua y la otra la suministra a los usuarios del servicio), adolecen de la infraestructura necesaria para catalogarse como servicio público domiciliario, dada la ausencia de conexión y medición.

Sobre este particular vale señalar, que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, expidió la Resolución CRA 608 de 2012, a través de la cual se regulan los contratos de suministro de agua y de interconexión asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, estableciendo en su artículo 1°, los requisitos generales que deberán ser observados por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado para acordar contratos de suministro de agua potable y de interconexión de acueducto y/o alcantarillado, señalando la metodología para determinar la remuneración correspondiente.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente.



**MARINA MONTES ÁLVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yolanda Rodríguez Guerrero - Asesora Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Luis Javier Benavides Paz – Coordinador Grupo Conceptos OAJ.  
Revisó: Miladys Picón Viadero – Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica.